



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1347

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos: 117 fracción II inciso c); la denominación del Capítulo Quinto del Título Segundo; 175, 194 fracción VIII; 215 numeral 3 y 4; 230 numeral 2; 293 numeral 3 y 5; y 306 numeral 2; **SE DEROGA** la fracción XI del artículo 32, todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.

De la I a la X.- . . .

XI.- Se deroga

ARTICULO 117.

II. . . .

a).- . . .

b).- . . .

c).- Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPITULO QUINTO
DE PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACION Y UBICACIÓN DE LAS MESAS
DIRECTIVAS DE CASILLA**

ARTICULO 175.

1. Electoralmente, los municipios del Estado de Oaxaca se dividen en secciones electorales.
2. En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.
3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
 - I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a setecientos cincuenta electores, se instalará la casilla básica y además, se instalarán en el mismo sitio o local, tantas casillas contiguas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y
 - II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio, de las casillas necesarias se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, a una distancia no mayor de cien metros.
4. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección, hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, aun cuando el número de ciudadanos en dichos lugares sea inferior a setecientos cincuenta, pero no menor de cincuenta.
5. También podrán instalarse en las secciones que acuerde el consejo distrital electoral correspondiente, las casillas especiales a que se refiere el artículo 177 de este Código.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

6. En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su voto. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTICULO 194.

1. ...
2. ...

De la I a la VII.- ...

VIII.- Estas medidas se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. ...
4. ...
5. ...

ARTICULO 215.

1. ...
2. ...

3. Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta las **dieciocho horas, hayan votado.**

4. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la causa por la que se cerró antes o después de las **dieciocho horas.**

ARTICULO 230.

1. ...
2. Para esos efectos, los Colegios de Notarios o el Gobierno del Estado publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los Notarios y los domicilios de sus oficinas. Dicha publicación, también se hará a través del **Periódico Oficial.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 293.

1. ...
2. ...
3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la **Comisión de Quejas y Denuncias** prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
4. ...
5. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la **Comisión de Quejas y Denuncias**.

ARTICULO 306.

1. ...
2. Las quejas podrán ser presentadas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el **Periódico Oficial** el dictamen consolidado relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos de la denuncia.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N°1347

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de agosto de 2012.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE



DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA.
SECRETARIA.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO.
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO.
SECRETARIO.